



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

149

Cartagena, 12 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	1300123330002016-00975-00
<b>Demandante</b>	MONICA GARCES OLMOS Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL APODERADO DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, VISIBLES A FOLIOS 134-148 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



134

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
**ATN.: M.P. DR. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2016-00975-00**  
ACTOR: MONICA MORALES OLMOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 12 de septiembre del año 2017.

#### HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL PRIMERO:** No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de JORGE LUIS RUIDIAZ, sin embargo conforme al certificado de defunción con indicativo serial No. 08605185 su muerte se produjo el día 17 de julio de 2014.

Siendo del caso anotar que la muerte de JORGE LUIS RUIDIAZ no fue ocasionada por miembros de la Policía Nacional en actividades propias del servicio y/o con arma de dotación oficial; del contenido de la demanda por sustracción de materia se concluye que fueron terceros totalmente ajenos a la Institución quien le causo su muerte.

**EN CUANTO AL SEGUNDO:** No me consta, como quiera que no milita copia en el expediente de las actuaciones realizadas por policía judicial, en la cual se describa que en efecto existía una organización delincuencia en esta ciudad para el año 2014, y que fuera la responsable de ejecutar crímenes selectivos contra personas en estado de indefensión; de modo que resulta ser una apreciación subjetiva del libelista sin soporte probatorio, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DEL TERCERO AL QUINTO:** No me consta el contexto fáctico en que se causaron las muertes de los señores DIOGENES JIMENEZ QUIROZ, FABIAN ESTEBAN VELASQUEZ, HAROLD ORLANDO GARCIA y JORGE LUIS RUIDIAZ, al igual que los hurtos a establecimientos comerciales y particularmente el atraco al restaurante chino WAH FUNG que aduce el libelista; frente al

particular debo indicar que no obra prueba en el expediente de la cual se pueda derivar la veracidad de lo expresado; dicho de otro modo no existen pruebas que determinen los autores de los homicidios y hurtos en referencia, ni los móviles del mismo, ya que ello es motivo de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por tal motivo, afirmar que fueron el autodenominado grupo al margen de la ley "LA OFICINA DE COBRO DE VILLABO", quienes perpetraron tal crimen, en colaboración o participación de algunos miembros de la Policía Nacional, es una mera especulación, sin un acervo probatorio que la respalde.

135

Describe el libelista en su escrito de demanda nuevamente el hecho tres, por tal razón nos pronunciamos de la siguiente forma.

**EN CUANTO AL TERCERO Y SEXTO:** Se limita el apoderado a referenciar nombres de personas, identificando entre ellos, dos miembros de la Policía Nacional JORGE ARMANDO DIAZ SOTO y XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ; no es menos cierto que no hay ninguna condena penal que vincule directamente a los señores DIAZ SOTO y ENRIQUE RODRIGUEZ con el homicidio del señor JORGE LUIS RUIDIAZ, ni en calidad de autor material, determinador o cómplice.

**EN CUANTO AL SEPTIMO:** No me consta, con el traslado de la demanda no se anexa prueba que el señor JORGE LUIS RUIDIAZ, se desempeñara como Contador Público en la Sociedad Portuaria de Cartagena y que devengara un salario equivalente a \$ 9.494.000; no figura contrato laboral y/o documento que demuestre su actividad e ingresos, corresponderá a la parte activa de la litis probarlo.

#### **PRETENSIONES**

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MORALES** para los actores, porque de antemano son exagerados, ya que se están exigiendo 200 salarios para cada uno de ellos, cuando en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de fecha 4 de septiembre de 2014, estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, se fijó para casos de muerte 100 salarios mínimos para los familiares más cercanos.

El concepto de daño moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En la sentencia de unificación en comento, para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

136

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de **DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN**, por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01 (AG) y 2001-00029-01 (AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza"**.

**Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".**

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) **En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado**".

137

Por último, me opongo al reconocimiento de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, por cuanto con la demanda no se anexa prueba que el señor JORGE LUIS RUIDIAZ, se desempeñara como Contador Público en la Sociedad Portuaria de Cartagena y que devengara un salario equivalente a \$ 9.494.000; no figura contrato laboral y/o documento que demuestre su actividad e ingreso

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí plantado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

En la demanda se pretende que se le reconozca a título de indemnización por los daños y perjuicios que les fueron causados a los convocantes con ocasión de la muerte del señor JORGE LUIS RUIDIAZ, ocurrida el 17 de julio de 2014, en la Ciudad de Cartagena Bolívar – Barrio Blas de Lezo, al parecer por miembros del grupo "LA OFICINA DE COBRO DE VILLABO".

Se precisa en la demanda, que el señor JORGE LUIS RUIDIAZ, fue asesinado el día 17 de julio de 2014, en el Barrio Blas de Lezo de Cartagena, a manos de la organización criminal autodenominada "LA OFICINA DE COBRO DE VILLABO", la cual presuntamente al momento de la muerte violenta del señor JORGE LUIS RUIDIAZ, la integraban miembros activos de la Policía Nacional, para este caso los Patrulleros JORGE ARMANDO DIAZ SOTO y XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ, quienes al parecer delinquirían en esta ciudad, bajo la estructura de dicho grupo emergente, lo cual constituye a su juicio una FALLA DEL SERVICIO de la Policía Nacional por omitir las normas de control y dirección del personal.

Para sustentar su tesis, se anexa copia del escrito de acusación, por el delito de concierto para delinquir, radicado con el número 130016001129201400561, seguido en contra de los antes nombrados.

Sobre este punto en particular, sea del caso señalar que la investigación penal nombrada por la parte actora, no se relaciona directamente con los hechos de la demanda; es decir, con la muerte del señor JORGE LUIS RUIDIAZ GOMEZ, ocurrida el 17 de julio de 2014. Así mismo, dentro de tal proceso, no se ha proferido providencia que resuelva de fondo la responsabilidad de los involucrados en los hechos investigados, por lo cual no existe ninguna prueba que demuestre que miembros de la Institución estuvieron involucrados en la muerte del ciudadano en mención, máxime cuando a quien se acusa del homicidio del señor RUIDIAZ GOMEZ, es al particular ALEXANDER RUIZ CORREA alias el "CHIQUI", de modo que el daño causado a los demandantes no es imputable a mi representada, habida consideración que quien lo causo es un tercero ajeno a la institución policial.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Respecto del primer elemento, sea del caso traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, proferida el 8 de agosto de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Acción: Reparación Directa, Accionante: Alba Luz Arias Franco, Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional, Radicado No. 63001-23-31-000-2000-00303-01. que señala que la "(...) antijuridicidad del perjuicio no depende la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado de igual manera que "(...) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal

armoniza plenamente con los principios y valores propios del estado social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración”.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya como lo señala el precedente de la sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”, dicho daño tiene como característica que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

De modo, que el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, que se debe analizar es la existencia de un daño antijurídico, que se encuentra materializado con la muerte del señor JORGE LUIS RUIDIAZ GOMEZ (q.e.p.d) de conformidad al registro de defunción, es decir solo se demuestra el hecho dañoso; mas no el nexo causal entre dicho hecho y la falla del servicio endilgada a la Institución.

De modo que respecto al segundo y tercer elemento de la responsabilidad; se puede afirmar que si bien la muerte del señor JORGE LUIS RUIDIAZ GOMEZ demuestra el daño alegado, no se encuentra probada la imputación de dicho daño a la actividad de la Institución policial.

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los “principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución. Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. ii) En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico –entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica – análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado – imputación fáctica-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de

índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto – imputación jurídica.

Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico – valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

El demandante imputa el hecho dañoso, es decir, la muerte del señor JORGE LUIS RUIDIAZ GOMEZ, a la Policía Nacional por omisión, por cuanto la Institución a su consideración omitió las normas para el control, mando y dirección de personal de la Policía Nacional, produciéndose así esta clase de actos por fuera de la norma y disciplina castrense; La omisión de la Policía no puede ser mirada simplemente desde la óptica general del control del personal, traducido esto a una desatención o incumplimiento del Reglamento de Supervisión y Control de Servicios para la Policía Nacional, en primer término debemos indicar que hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que los agentes JORGE ARMANDO DIAZ SOTO y XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ sean responsable de la muerte del señor JORGE LUIS RUIDIAZ GOMEZ, y en segundo lugar no está probado que los actos criminales que aduce el libelista, se cometieran en actividades propias del servicio; aunado a que el control del personal, se efectúa durante las labores que demanda el servicio de policía, teniendo como función primordial realizar programas para la buena disposición y asesoramiento del servicio.

#### **CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Como bien es sabido existen eximentes de responsabilidad los cuales impiden la imputación jurídica como lo es en el caso en estudio, los cuales son:

1. Fuerza mayor
2. Caso fortuito
3. Hecho exclusivo de un tercero
4. Culpa exclusiva de la víctima

Por ello denotamos nuevamente que el HOMICIDIO fue producido por delincuentes, fue un tercero ajeno al demandado, en la producción del daño que pretende el solicitante, por lo anterior la intervención del tercero fue la conducta esencial o fundamental para la producción del daño al actor, estas acciones reúnen las características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito.



Bajo esta óptica, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión – que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y NO BAJO EL CRITERIO DE DAÑO ANTIJURÍDICO, pues pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, ésta no se prestó, o se prestó inadecuadamente, o que por las circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligacional del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño.

De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que *"nadie está obligado a lo imposible"*.

Es por ello que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que **NINGÚN MIEMBRO DE LA POLICÍA** se encontraba en alguna misión policial para la hora del presunto hecho, siendo evidente que si esto sucediese, es lógico señalar que obraba o realizaba actividades privadas que nada tenían que ver con el servicio de Policía y menos bajo una orden Constitucionalmente encomendada, como no fue utilizado en dicho homicidio armas y/o elementos del estado como para endilgar omisión alguna. Conllevando ello a la culpa personal del agente o fuero personal.

Al respecto, se trae a colación lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), Actor: VALENTIN JOSE OLIVEROS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, ACCION DE REPARACION DIRECTA, que sobre el FUERO PERSONAL estableció lo siguiente: **"No obstante lo anterior debe resaltarse que esta Sala ha**

considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario público que funja el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio —como el arma de dotación oficial— no vincula al Estado, como quiera que el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada (...).

De modo que no todo perjuicio causado por un agente estatal genera responsabilidad extracontractual de la administración, en sentencia más reciente el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 66001233100020020071701 (27983), de fecha 11/21/2013, anotó que el simple hecho de que el daño antijurídico provenga de la actuación de un agente estatal no genera responsabilidad extracontractual a cargo de la Nación. La corporación trajo a colación su propia jurisprudencia, en la que indica que, de comprobarse que el responsable del daño actuó, NO EN CABEZA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE LE ATAÑE SINO DE ACUERDO AL ACCIONAR PROPIO DEL ÁMBITO PRIVADO, no procede tal imputabilidad. En el caso concreto, la sala indicó que no se demostró que la materialización del perjuicio tuviera nexo causal con el servicio (C. P. Jaime Orlando Santofimio).

**Consejo de Estado, Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Actor; María Elizabeth García Piñeros y Otros, Acción de Reparación Directa, Radicado: 05001 – 23- 31-000-1995-54684-01. Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.** "Con fundamento en esas pruebas se concluye que la muerte del señor José Saúl Bahamón García no tuvo NEXO con el servicio, en tanto las circunstancias en las cuales se produjo el hecho no supusieron una manifestación del desempeño o ejercicio de un cargo público, por el contrario, quedo establecido que el daño fue cometido por agentes del Estado, en circunstancias ajenas a los servicios que les correspondía prestar, aunque sin lugar a dudas contraviniendo los más elementales derecho de las víctima. Aunque para el momento de los hechos los señores Orlando y José Noel Sánchez Gonzales tenían la calidad de agentes de la Policía, su actuación no trascendió la esfera personal, porque la misma no supuso una manifestación del cargo público que ostentaban"

En este orden de ideas, la institución Policía Nacional, no puede ser responsable por el daño que no le es imputable a la misma por carencia de nexo causal; partiendo de los siguientes presupuestos.

1. El homicidio del señor JORGE LUIS RUIDIAZ GOMEZ, ocurrido el día 17 de julio de 2014, fue cometido por el particular ALEXANDER RUIZ CORREA alias el "CHIQUI, ajeno a la institución policial.
2. Dada la premisa anterior ´se configura el eximente de responsabilidad patrimonial HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

143

3. Bajo la HIPÓTESIS de que los agentes ARMANDO DIAZ SOTO y XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ, participaran en actividades delictivas con la organización criminal autodenominada "LA OFICINA DE COBRO DE VILLABO", no guardo nexo con el servicio de policía, en el entendido que actuaron no en cabeza de la función pública que le atañe sino de acuerdo al accionar propio del ámbito privado.

Así las cosas, no se encuentra demostrado el nexo causal entre la falla del servicio alegada y el daño causado, así como tampoco los perjuicios causados a los demandantes por lo cual solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar DENEGAR las pretensiones de la demanda.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.


Respetuosamente solicito a la señora Magistrada se ordene la siguiente prueba.

1. Se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena, para que con destino a este proceso certifique en que condición administrativa y/o laboral se encontraban los señores Policiales JORGE ARMANDO DIAZ SOTO C.C No.1.047.364.796, XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ C.C No. 1.143.346.044, para el día 17 de julio de 2014.

#### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

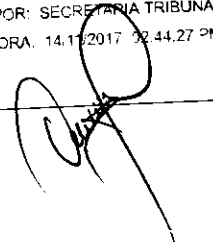
A tenor de

  
**TYRONE PACHECO GARCIA**  
Apoderado Policía Nacional  
C. C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico  
T. P. No. 185.612 del C. S. de la Judicatura

#### **SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2016-00975-00  
REMITENTE: TYRONE PACHECO GARCIA  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20171151809  
No. FOLIOS: 15 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 14.11.2017 02:44:27 PM

FIRMA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ATN.: M.P. DR. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER  
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2016-00975-00  
ACTOR: MONICA MORALES OLMOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley

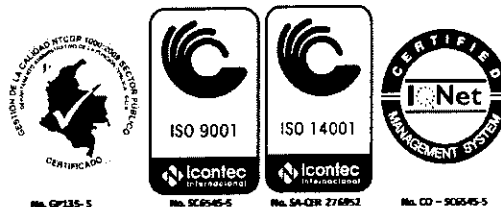
Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto

**TYRONE PACHECO GARCIA**  
C.C. N°. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico  
T.P. 185.612 del C.S. de la J

JUZGADO HT DE INS PRODUCCION PENAL CIVIL  
Presentado por el representante por el apoderado Luis H. Zapata  
Expedito en  
Cartagena  
E. Secretario

Manga, Calle Real Nro. 24-03  
Teléfono: 6609119 ext. 2031  
mecar.grune@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

## EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

145

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

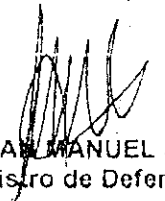
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: A
ASUNTO: C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

**Artículo 1.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTO LEGALES  
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
 Proyecto: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

15  
148

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI